



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

En atención a las solicitudes elevadas por los ejecutados, póngase en conocimiento de los memorialistas las constancias de títulos que anteceden.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00343-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 02 JUN 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10.1 JUN 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de OSCAR MARTÍN GÓMEZ, por el valor de \$23.532.904,31. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00483-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 10.2 JUN 2023	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto proferido el 16 de marzo de 2023, en el sentido de ordenar que se constituya un título judicial en favor de la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., y no como quedó allí escrito.

Se mantiene incólume todo lo demás.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00444-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 02 JUN 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Efectuado el emplazamiento de la demandada, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a Zaira Yveth Parelo Pareja quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los emplazados.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00981-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>02 JUN 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

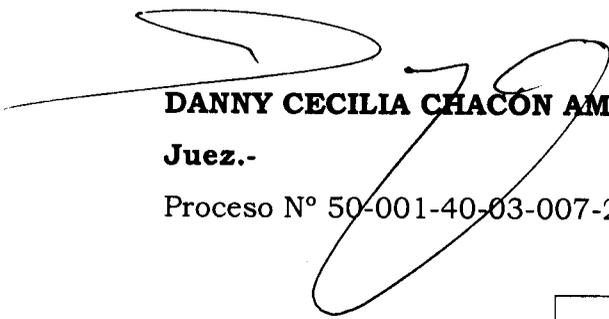
Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Comoquiera que el abogado VÍCTOR JULIO CARRASCO no concurrió a asumir el cargo de defensora de oficio, designado mediante auto de 7 de julio de 2022, se dispone RELEVARLO y, en su lugar, se elige al togado Manuela Pérez Pezagos, quien desempeñará el cargo en como curador ad litem de los emplazados.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00976-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUN 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Comoquiera que la abogada LORENA VILLA BASTO no concurrió a asumir el cargo de defensora de oficio, designado mediante auto de 26 de enero de 2023, se dispone RELEVARLA y, en su lugar, se elige al togado Oscar Marino Huacapia Mora, quien desempeñará el cargo en como curador ad litem de la ejecutada.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00805-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>02 JUN 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

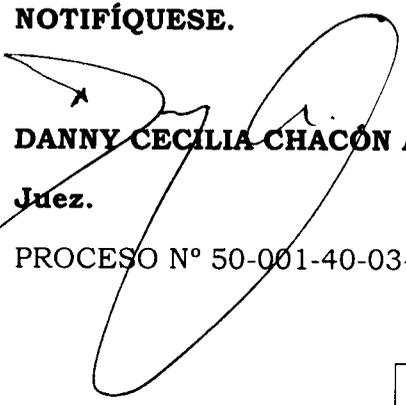
Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Efectuado el emplazamiento del demandado, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a Adriano Bocanegra Triana, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del emplazado.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00355-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 02 JUN 2023
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Efectuado el emplazamiento de la demandada, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a Davis Ruslan Celis C., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la emplazada.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00667-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>02 JUN 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

1. Efectuado el emplazamiento del ejecutado, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a Angela Patricia León Díaz, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del emplazado.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

2. Se reconoce al abogado CARLOS EMILIO ROMERO GÓMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00349-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUN 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Comoquiera que el abogado PABLO ALEJANDRO SUÁREZ no concurrió a asumir el cargo de defensora de oficio, designado mediante auto de 21 de febrero de 2022, se dispone RELEVARLO y, en su lugar, se elige al togado Iban Cascajita Carvajal, quien desempeñará el cargo en como curador ad litem de la ejecutada.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00885-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUN 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

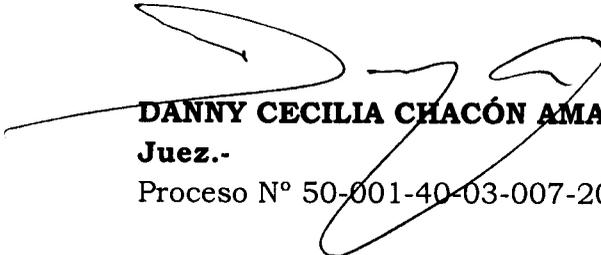
Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Comoquiera que el abogado JEISSON MARTÍN PEÑA no concurrió a asumir el cargo de defensora de oficio, designado mediante auto de 26 de septiembre de 2022, se dispone RELEVARLO y, en su lugar, se elige al togado Johan Sebastian Bohorquez quien desempeñará el cargo en como curador ad litem del ejecutado.

Secretaría, comuníquela designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00804-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUN 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

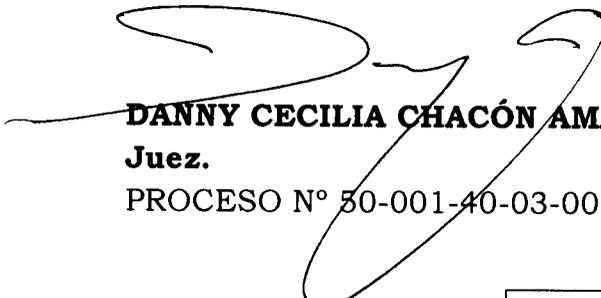
Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Efectuado el emplazamiento de los ejecutados, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a Laura Marcela Cruz, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los emplazados.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01092-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUN 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

01 JUN 2023

Villavicencio, Meta, _____

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **JAVIER GONZÁLEZ GARAVITO RODRÍGUEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 2 de marzo de 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado, notificado personalmente de asunto en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JAVIER GONZÁLEZ GARAVITO RODRÍGUEZ, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.000.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00058-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **02 JUN 2023** se

notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **JOSÉ ARMANDO ROA ACUÑA** contra **HAMILTON ROMERO TORRES** y **ARLEY MAURICIO RUÍZ TORRES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 1 de julio de 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El curador ad litem de los ejecutados no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso, y el artículo 621 del Código de Comercio, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados HAMILTON ROMERO TORRES y ARLEY MAURICIO RUÍZ TORRES, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$400.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Como no se dan los presupuestos del artículo 447 del Estatuto Procesal, se niega la solicitud de entrega de dineros que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00135-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

02 JUN 2023

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **NORBÉY PULGARÍN FLOR.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó por curador ad litem. No obstante, el defensor de oficio guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado NORBEY PULGARÍN FLOR, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.480.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00048-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **02 JUN 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10.1 JUN 2023

Teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas por los apoderados judiciales de la parte actora, principal y acumulada, satisfacen las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO, principal y acumulado, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y GABRIEL TRIANA VALENZUELA contra JOSÉ CROBALDO SUA VELANDIA, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la entrega de dineros consignados a órdenes de este juzgado por cuenta del presente asunto, se requiere a las partes demandantes principal, acumulado y demandado, para que indiquen al despacho la forma en la que se acordó la devolución.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00413-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **02 JUN 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 101 JUN 2023

Teniendo en cuenta que el contrato de transacción presentado por las partes, satisface las exigencias contempladas en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, y en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transacción del litigio que lograron las partes sobre las obligaciones aquí ejecutadas.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso de EJECUTIVO promovido por INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S., contra INVERSIONES CLÍNICA DEL META, por transacción.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S., por el valor de \$15.000.000, y otro título judicial en favor de INVERSIONES CLÍNICA DEL META, por la suma de \$39.398.050,52.

Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. **Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.**

SEXTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00185-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **02 JUN 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación/en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

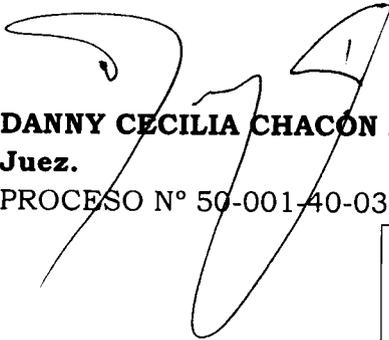
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por COVINOC S.A, contra MARIO VIASUS RODRÍGUEZ, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

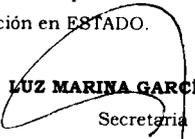
TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00523-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta		
Hoy	02 JUN 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría		



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por REINTEGRA S.A.S., contra JUAN CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-01065-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
02 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior. AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

01 JUN 2023

Villavicencio, Meta, _____

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por AMANDA DE LA CONCEPCIÓN PÉREZ OROZCO contra JULIA MARÍA PERALTA DE GONZÁLEZ, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ordena la devolución de los dineros consignados por los postores para la almoneda programada para el 8 de mayo de 2023. Secretaría, constituya los títulos judiciales respectivos. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00667-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **02 JUN 2023** se
notifica a las partes ~~de~~ anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JULIÁN MAURICIO RODRÍGUEZ PUENTES, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00194-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 02 JUN 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO FINANADINA S.A., contra HÉCTOR ARMANDO REY DÍAZ, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00804-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **02 JUN 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 6 de diciembre de 2022, que consistía en efectuar la notificación de la parte demandada, y dado que dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por HIERROS HB S.A.S., contra CIELO MARITZA FERRER, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaría, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00992-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **02 JUN 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad del ejecutado WILLIAM RICARDO PINZÓN PINTO, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2023 00062 00, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.
- Proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022 00081 00, que se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.
- Proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2023 00300 00, que se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$9'000.000**. Por **secretaría**, comuníquese en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00505-00.-

Cd.2.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta		
Hoy	02 JUN 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría		



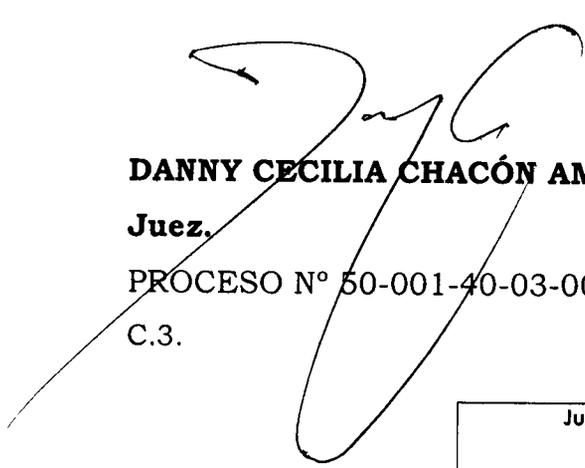
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte ejecutante en acumulación, se ordena requerir a la parte demandante principal para que allegue la liquidación del crédito.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas ordenada en el numeral sexto del auto del 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00505-00.-

C.3.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 02 JUN 2023	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, póngase en conocimiento del memorialista la constancia de títulos que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00316-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 02 JUN 2023	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de PEDRO PABLO GARZÓN GÓMEZ, por el valor de \$6.000. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00480-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 02 JUN 2023	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ/MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Obre en autos y póngase en conocimiento de la partes el oficio del 14 de abril de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00480-00.-
C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **02 JUN 2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



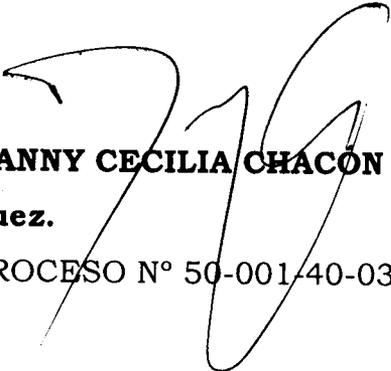
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de JUAN CARLOS LÓPEZ, por el valor de \$14.430.988,47. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00739-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>02 JUN 2023</u>	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, póngase en conocimiento del memorialista las constancias de títulos que anteceden.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00912-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 02 JUN 2023	Se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



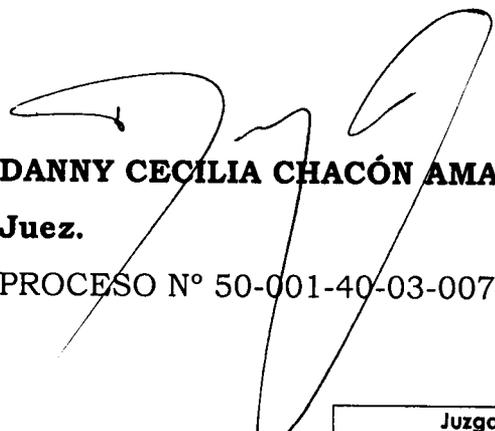
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, póngase en conocimiento del memorialista la constancia de títulos que antecede.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00849-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>02 JUN 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de SOCOOPCEMU, por el valor de \$4.199.999,99. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00808-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 02 JUN 2023	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

01 JUN 2023

Villavicencio, Meta, _____

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de REINTEGRA S.A., por el valor de \$18.345.166. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00544-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 02 JUN 2023	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, póngase en conocimiento del memorialista la constancia de títulos que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00521-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>02 JUN 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de CARMEN ROSA MARTÍNEZ ARAGÓN, por el valor de \$9.339.322. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00817-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 02 JUN 2023	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, obre en autos la manifestación efectuada por la parte actora frente a la existencia de proceso de sucesión de los herederos del causante JAIRO RIVERA BARRERA.
2. Sobre la entrega de dineros, se le ordena a los memorialistas estarse a lo resuelto en el auto del 12 de abril de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.
3. Ejecutoriado este proveído, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2010-00462-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 02 JUN 2023	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia



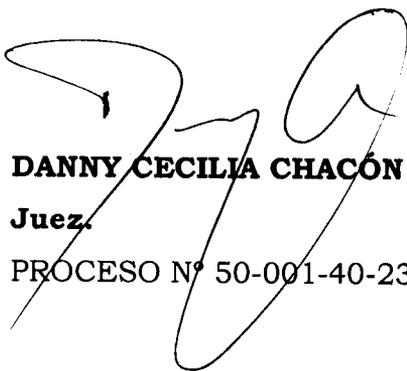
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 28 de abril de 2023.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas en la forma prevista por el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2018-00863-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>02 JUN 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 10 1 JUN 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1 del auto proferido el 3 de mayo de 2023, en el sentido de ordenar que se incluya en el despacho comisorio a la sociedad INVERSIONES RODRÍGUEZ Y ARAQUE S.A.S., como secuestre, y no como quedó allí escrito.

Se mantiene incólume todo lo demás.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00147-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
02 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

En atención a las solicitudes que anteceden, se le ordena al memorialista estarse a lo resuelto en el proveído del 1 de abril de 2022, mediante el cual se le indicó que su petición de terminación del proceso, no cumplía con los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00424-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 02 JUN 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas, se posesionó en el cargo encomendado y se notificó por conducta concluyente del presente asunto, en la forma prevista en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaría, controle el término con el que cuenta el defensor para contestar el libelo.

2. Se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, acredite la notificación de los demandados, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en la forma prevista por el canon 317 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00460-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>02 JUN 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la curadora ad litem en el escrito que antecede, secretaría, controle el término con el que cuenta la defensora para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00747-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>02 JUN 2023</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

01 JUN 2023

Villavicencio, Meta, _____

Del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la sucesora MARINA CORTÉS DE MONDRAGÓN, córrase traslado por el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 134 de la evocada norma procesal.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00731-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
02 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado del escrito de nulidad formulado por la ejecutada, dentro de la oportunidad legal.

2. De acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PARTE SOLICITANTE

a) **Documentales:** téngase como tales las adosadas al plenario.

2.2. PARTE DEMANDANTE

a) **Documentales:** téngase como tales las adosadas al plenario.

3. Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para decidir de fondo la petición de nulidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01106-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
02 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior	AUTO por
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

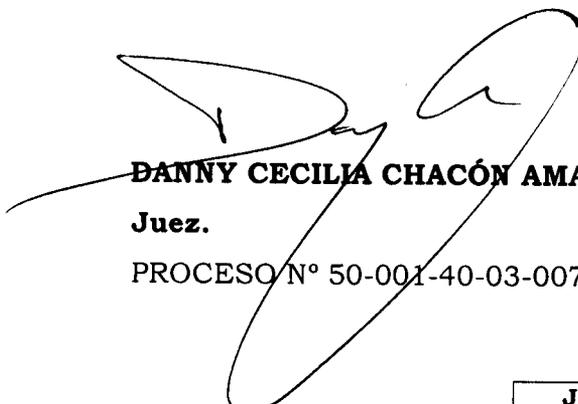
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante y por darse las condiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la parte demandada. La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00153-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUN 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

1. En atención a la solicitud que antecede, se le ordena a la memorialista estarse a lo resuelto en auto del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora para que informara lo pertinente frente a la vinculación de los herederos del causante GONZALO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.
2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada LUZ STELLA TORRES CASTRO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00802-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 02 JUN 2023 Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Sería del caso proceder a designar curador ad litem, sino fuera porque la revisión detallada del expediente, conlleva a impartir una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de precaver vicios que configuren eventuales nulidades.

ANTECEDENTES

1. TECNOLOGÍA UNIDAS S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de MONTAJES Y HERRAJES ELÉCTRICOS S.A.S., por las sumas insolutas derivadas del título valor base de la acción.

1.1. Por auto del 19 de febrero de 2019, se libró la orden de pago.

2. Desde el libelo, la parte actora informó las siguientes direcciones para surtir el enteramiento de la ejecutada:

- Calle 36 No. 27-83, barrio San Isidro de Villavicencio.
- mhelectricos@hotmail.com.

Mismas que aparecen registradas en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada.

2.1. Por memorial radicado el 20 de agosto de 2019, la parte actora afirmó que no había concretado el enteramiento en la dirección física de la ejecutada, porque según la empresa de mensajería, el destinatario no residía en el lugar.

Con ese soporte, pidió el emplazamiento de la ejecutada.

2.2. Por auto del 7 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada, y por proveído del 29 de agosto de 2022, se requirió a secretaría para el cumplimiento de aquella orden.

2.3. No se efectuó la notificación en la dirección electrónica informada por la apoderada de la parte demandante en el libelo.

CONSIDERACIONES



1. En el escenario procesal, el juez, lejos de concebirse como un mero espectador del litigio, debe obrar como un «verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia»¹.

Justo por ello, el Estatuto Procesal, consagra en sus cánones 42 y 132, el deber judicial de adoptar medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como de realizar control de legalidad de las tramitaciones.

Pero esa obligación no es nueva, puesto que desde la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, se introdujo un examen oficioso por parte del juez, con el objeto de garantizar los derechos de las partes y el orden público; disposición de aunque derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, fue recogida por esta misma normatividad de manera expresa, en los citados cánones 42 y 132.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre la relevancia del saneamiento de las actuaciones por iniciativa judicial, ha sostenido que «[e]ste filtro, que opera de manera oficiosa, garantiza que en el juicio estén vigentes las prerrogativas Superiores»².

Además, no en vano la dogmática de la codificación procesal vigente incluyó como principio de interpretación, integración y aplicación de los preceptos allí contenidos, entre otros, el debido proceso (canon 14 C.G. del P.), entendido como derecho fundamental (art. 29 CP) que tiene como finalidad la preservación y realización de la justicia material, porque protege a los individuos que se encuentran vinculados a determinada actuación judicial o administrativa³.

En suma, el juez cuenta con el deber de verificar las actuaciones del proceso a fin de conservar la legalidad del mismo, incluso a partir de las medidas de saneamiento que resulten efectivas para mantener y proteger la recta administración de justicia y las prerrogativas de las partes.

2. En el caso concreto, se tiene que no era procedente acceder a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, como se hizo por auto del 7 de octubre de 2019, porque no se daban los presupuestos del canon 293 del Estatuto Procesal, para ello.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, STC-15022 de 2015.

³ Corte Constitucional, T-115 de 2018.



Al efecto, el tenor literal de la norma indica que «cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

Pero aquí no se ignoraba el sitio donde podía ser ubicada la ejecutada, porque si bien no se pudo concretar el enteramiento en la dirección física informada en la demanda, debió agotarse la electrónica indicada en esa oportunidad, a fin de asegurar la concurrencia del demandado al trámite coactivo.

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia concluyó:

«Ciertamente de una somera revisión del expediente emerge que la señora Irene Montañez Martínez indicó poder recibir notificaciones en las siguientes direcciones: Barrio José María Córdoba Sector 2 N° 08 (escrito de 21 de enero de 2014) –coincidente con el denunciado en la demanda de revisión-; calle 104 C N° 12-25 Barrio Manuela Beltrán Bucaramanga, celular 3115070128 y correo electrónico oafanadormontañez@gmail.com (escrito de 14 de noviembre de 2016 y escrito de tutela allegado en copia al expediente), luego el pretendido emplazamiento resulta improcedente, pues este únicamente puede abrirse paso inequívocamente se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, lo que aquí como se advierte no ocurre, habida cuenta que aparece más de una dirección donde válidamente podía hacerse el ejercicio»⁴. (Se resalta).

3. En ese orden, como no se daban las condiciones para emplazar a la ejecutada, por cuanto hay direcciones disponibles para surtir la notificación personal de la convocada, se dejarán sin valor y efecto los autos proferidos el 7 de octubre de 2019 y 29 de agosto de 2022.

En su lugar, se ordenará requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación de la ejecutada en el sitio electrónico indicado en el escrito inicial, en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC1485 de 2019.



Rama Judicial
República de Colombia

PRIMERO. DEJAR sin valor y efecto los autos proferidos el 7 de octubre de 2019 y 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación de la ejecutada en el sitio electrónico indicado en el escrito inicial, en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01025-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta		
Hoy	02 JUN 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría		



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

01 JUN 2023

Villavicencio, Meta, _____

Sería del caso proceder a designar curador ad litem, sino fuera porque la revisión detallada del expediente, conlleva a impartir una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de precaver vicios que configuren eventuales nulidades.

ANTECEDENTES

1. PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de GERMÁN ANTONI GARCÍA VARÓN y ORLANDO GAVIDIA RODRÍGUEZ, por las sumas insolutas derivadas del título valor base de la acción.

1.1. Por auto del 10 de abril de 2018, se libró la orden de pago.

2. Desde el libelo, la parte actora informó las siguientes direcciones para surtir el enteramiento del ejecutado ORLANDO GAVIDIA RODRÍGUEZ:

- Calle 5 No. 5-8, barrio Popular de la ciudad de Hato Corozal -Casanare.
- orlando-1938-10@hotmail.com.

2.1. Por memorial radicado el 22 de junio de 2018, la parte actora afirmó que no había concretado el enteramiento en la dirección física del ejecutado ORLANDO GAVIDIA RODRÍGUEZ, porque según la empresa de mensajería, el destinatario era desconocido.

Con ese soporte, pidió el emplazamiento de ese demandado.

2.2. Por auto del 17 de octubre de 2018, se ordenó el emplazamiento del demandado.

2.3. No se efectuó la notificación en la dirección electrónica informada por el apoderado de la parte demandante en el libelo.

CONSIDERACIONES

1. En el escenario procesal, el juez, lejos de concebirse como un mero espectador del litigio, debe obrar como un «verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas



prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia»¹.

Justo por ello, el Estatuto Procesal, consagra en sus cánones 42 y 132, el deber judicial de adoptar medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como de realizar control de legalidad de las tramitaciones.

Pero esa obligación no es nueva, puesto que desde la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, se introdujo un examen oficioso por parte del juez, con el objeto de garantizar los derechos de las partes y el orden público; disposición de aunque derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, fue recogida por esta misma normatividad de manera expresa, en los citados cánones 42 y 132.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre la relevancia del saneamiento de las actuaciones por iniciativa judicial, ha sostenido que «[e]ste filtro, que opera de manera oficiosa, garantiza que en el juicio estén vigentes las prerrogativas Superiores»².

Además, no en vano la dogmática de la codificación procesal vigente incluyó como principio de interpretación, integración y aplicación de los preceptos allí contenidos, entre otros, el debido proceso (canon 14 C.G. del P.), entendido como derecho fundamental (art. 29 CP) que tiene como finalidad la preservación y realización de la justicia material, porque protege a los individuos que se encuentran vinculados a determinada actuación judicial o administrativa³.

En suma, el juez cuenta con el deber de verificar las actuaciones del proceso a fin de conservar la legalidad del mismo, incluso a partir de las medidas de saneamiento que resulten efectivas para mantener y proteger la recta administración de justicia y las prerrogativas de las partes.

2. En el caso concreto, se tiene que no era procedente acceder a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, como se hizo por auto del 9 de septiembre de 2022, porque no se daban los presupuestos del canon 293 del Estatuto Procesal, para ello.

Al efecto, el tenor literal de la norma indica que «cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, STC-15022 de 2015.

³ Corte Constitucional, T-115 de 2018.



Pero aquí no se ignoraba el sitio donde podía ser ubicado el ejecutado, porque si bien no se pudo concretar el enteramiento en la dirección informada en la demanda, debió agotarse la electrónica indicada en esa oportunidad, a fin de asegurar la concurrencia del demandado al trámite coactivo.

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia concluyó:

«Ciertamente de una somera revisión del expediente emerge que la señora Irene Montañez Martínez indicó poder recibir notificaciones en las siguientes direcciones: Barrio José María Córdoba Sector 2 N° 08 (escrito de 21 de enero de 2014) –coincidente con el denunciado en la demanda de revisión-; calle 104 C N° 12-25 Barrio Manuela Beltrán Bucaramanga, celular 3115070128 y correo electrónico oafanadormontañez@gmail.com (escrito de 14 de noviembre de 2016 y escrito de tutela allegado en copia al expediente), luego el pretendido emplazamiento resulta improcedente, pues este únicamente puede abrirse paso inequívocamente se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, lo que aquí como se advierte no ocurre, habida cuenta que aparece más de una dirección donde válidamente podía hacerse el ejercicio»⁴. (Se resalta).

3. En ese orden, como no se daban las condiciones para emplazar al ejecutado, por cuanto hay direcciones disponibles para surtir la notificación personal del convocado, se dejarán sin valor y efecto los autos proferidos el 17 de octubre de 2018 y 29 de agosto 2022.

En su lugar, se ordenará requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación del ejecutado en el sitio electrónico indicado en el escrito inicial, en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor y efecto los autos proferidos el 17 de octubre de 2018 y 29 de agosto 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación del ejecutado

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC1485 de 2019.



Rama Judicial
República de Colombia

ORLANDO GAVIDIA RODRÍGUEZ en el sitio electrónico indicado en el escrito inicial, en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00148-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
02 JUN 2023

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

Sería del caso decidir lo pertinente frente al escrito adosado por la curador ad litem, sino fuera porque la revisión detallada del expediente, conlleva a impartir una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de precaver vicios que configuren eventuales nulidades.

ANTECEDENTES

1. El CONDOMINIO CAMPESTRE RINCÓN DE LAS LOMAS presentó demanda ejecutiva en contra de RYR LTDA., por las sumas insolutas derivadas cuotas de administración.

1.1. Por auto del 23 de julio de 2020, se libró la orden de pago.

2. Desde el libelo, la parte actora informó las siguientes direcciones para surtir el enteramiento de la ejecutada:

- Kilómetro 6 vía Acacias, costado oriental, sector Montecarlo Tucanes 7, Lote 66, Condominio Rincón de las Lomas de Villavicencio.
- Calle 116 Mo. 12-35 Of. 501 Bogotá.
- ryrltda@hotmail.com.

Las últimas dos, aparecen consignadas en el certificado de existencia y representación de la ejecutada.

2.1. Por memorial radicado el 16 de octubre de 2020, la parte actora afirmó que no se había concretado el enteramiento en la dirección física de la ejecutada «Kilómetro 6 vía Acacias, costado oriental, sector Montecarlo Tucanes 7, Lote 66, Condominio Rincón de las Lomas de Villavicencio», porque según la empresa de mensajería, el destinatario no residía en la misma.

Aunado a ello, dijo que no había logrado la notificación por mensaje de datos porque el correo había sido devuelto, sin embargo, no adosó constancia de dicha actuación.

Con ese soporte, pidió el emplazamiento.

2.2. Por auto del 5 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada.



2.3. Surtido el emplazamiento, a través del auto del 26 de enero de 2023, se designó curadora ad litem, quien aceptó el encargo por escrito del 13 de marzo pasado.

2.4. No se efectuó la notificación en la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, y tampoco se acreditó haber efectuado el enteramiento por mensaje de datos, en el correo que también aparece en el mencionado documento.

CONSIDERACIONES

1. En el escenario procesal, el juez, lejos de concebirse como un mero espectador del litigio, debe obrar como un «verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia»¹.

Justo por ello, el Estatuto Procesa, consagra en sus cánones 42 y 132, el deber judicial de adoptar medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como de realizar control de legalidad de las tramitaciones.

Pero esa obligación no es nueva, puesto que desde la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, se introdujo un examen oficioso por parte del juez, con el objeto de garantizar los derechos de las partes y el orden público; disposición de aunque derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, fue recogida por esta misma normatividad de manera expresa, en los citados cánones 42 y 132.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre la relevancia del saneamiento de las actuaciones por iniciativa judicial, ha sostenido que «[e]ste filtro, que opera de manera oficiosa, garantiza que en el juicio estén vigentes las prerrogativas Superiores»².

Además, no en vano la dogmática de la codificación procesal vigente incluyó como principio de interpretación, integración y aplicación de los preceptos allí contenidos, entre otros, el debido proceso (canon 14 C.G. del P.), entendido como derecho fundamental (art. 29 CP) que tiene como finalidad la preservación y realización de la justicia material, porque protege a los individuos que se encuentran vinculados a determinada actuación judicial o administrativa³.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, STC-15022 de 2015.

³ Corte Constitucional, T-115 de 2018.



En suma, el juez cuenta con el deber de verificar las actuaciones del proceso a fin de conservar la legalidad del mismo, incluso a partir de las medidas de saneamiento que resulten efectivas para mantener y proteger la recta administración de justicia y las prerrogativas de las partes.

2. En el caso concreto, se tiene que no era procedente acceder a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, como se hizo por auto del 5 de agosto de 2021, porque no se daban los presupuestos del canon 293 del Estatuto Procesal, para ello.

Al efecto, el tenor literal de la norma indica que «cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

Pero aquí no se ignoraba el sitio donde podía ser ubicada la ejecutada, porque si bien no se pudo concretar el enteramiento en la primera dirección informada en la demanda, debieron agotarse aquellas que obran en el certificado de existencia y representación de la sociedad, que también fueron relacionadas en el libelo, a fin de asegurar la concurrencia de la demandada al trámite coactivo.

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia concluyó:

*«Ciertamente de una somera revisión del expediente emerge que la señora Irene Montañez Martínez indicó poder recibir notificaciones en las siguientes direcciones: Barrio José María Córdoba Sector 2 N° 08 (escrito de 21 de enero de 2014) –coincidente con el denunciado en la demanda de revisión-; calle 104 C N° 12-25 Barrio Manuela Beltrán Bucaramanga, celular 3115070128 y correo electrónico oafanadormontañez@gmail.com (escrito de 14 de noviembre de 2016 y escrito de tutela allegado en copia al expediente), **luego el pretendido emplazamiento resulta improcedente, pues este únicamente puede abrirse paso inequívocamente se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, lo que aquí como se advierte no ocurre, habida cuenta que aparece más de una dirección donde válidamente podía hacerse el ejercicio**»⁴. (Se resalta).*

3. En ese orden, como no se daban las condiciones para emplazar a la ejecutada, por cuanto hay direcciones disponibles para surtir la notificación personal del convocado, se dejarán sin valor y efecto los autos proferidos 5 de agosto de 2021, y el 26 de enero de 2023.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC1485 de 2019.



En su lugar, se ordenará requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación de la ejecutada en los sitios indicados en el escrito inicial que obran en el certificado de existencia y representación de la sociedad, en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor y efecto los autos proferidos 5 de agosto de 2021, y el 26 de enero de 2023.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación del ejecutado en los sitios indicados en el escrito inicial que obran en el certificado de existencia y representación de la sociedad, en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00030-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
02 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

01 JUN 2023

Villavicencio, Meta, _____

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al escrito allegado por el curador ad litem, se requiere a la parte actora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, allegue los certificados de entrega expedidos por la empresa de servicio postal, frente a las comunicaciones de que tratan los artículos **291 y 292** del Código General del Proceso, que fueron remitidas a los demandados.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00842-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 02 JUN 2023	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUN 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede y a fin de dar cumplimiento a nuestro auto del 6 de febrero de 2023, se ordena a secretaría remitir el presente asunto a la Corte Suprema de Justicia para surtir el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, por proveído del 27 de abril último.

Deje las constancias respectivas.

CÚMPLASE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2014-00049-00.-